



## **ORDENANZA FISCAL Nº 10 TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS Y OTROS SERVICIOS**

### **Artículo 1.- Fundamento legal.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo establecido en el artículo 20.4 letras a), h) e i), se establece la tasa por la prestación de servicios urbanísticos y otros servicios.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de un servicio municipal, técnico o administrativo por la tramitación de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, y la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos de presentación de declaración responsable solo en el caso de prestación del servicio técnico y administrativo necesario derivado del control municipal de la primera ocupación de edificios y apertura de establecimientos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, es preceptiva la licencia de obras o urbanística en aquellas actuaciones a que se refiere el artículo 152 de la Ley 9/2001, de 17 de Julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Esto es:

a) Los movimientos de tierra, excavaciones, explanaciones y terraplenado en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de urbanización, edificación o construcción autorizado.

b) Los actos de edificación y uso del suelo, subsuelo y vuelo que, con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto, salvo los recogidos en el artículo 155.e) de esta Ley.

c) Cualquier actuación que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

d) Los actos de parcelación, segregación y división de terrenos, en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado.

e) Las talas y el trasplante de árboles, de masas arbóreas o de vegetación arbustiva.

f) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en cualquier clase de suelo, salvo las incluidas en el artículo 155.k).

g) Las obras y los usos provisionales que se regulan en esta Ley.

Asimismo, la implantación de actividades clasificadas (molestas, insalubres, nocivas y peligrosas).

3. Se regirán por el procedimiento de declaración responsable:

a) La primera ocupación y funcionamiento de las edificaciones de nueva planta y de las casas prefabricadas, así como de los edificios e instalaciones en general.

b) La implantación de actividades inocuas.

### **Artículo 3.- Bases, tipos de gravamen y cuotas.**

1. La base imponible, según los diversos supuestos establecidos en el artículo siguiente, consistirá en:

a) El presupuesto de ejecución material de las obras, construcciones e instalaciones, cuando el tipo de gravamen se establezca sobre el coste de las obras.

b) Los metros lineales o metros cuadrados, cuando se establezca el tipo sobre esta unidad. En el caso de segregaciones se liquidará sobre los metros cuadrados segregados, resulte o no divisible la finca matriz de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

2. Las cuotas tributarias que proceda abonar por las tasas correspondientes se determinarán mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

<b>HECHO IMPONIBLE</b>	<b>TIPO DE GRAVAMEN</b>	<b>TARIFAS MÍNIMAS</b>
a) Obras sujetas a licencia	1,90% sobre la base imponible	300,00 €
b) Alineaciones	6 €/metro lineal	30,00 €
c) Segregaciones o parcelaciones urbanísticas	2 € metro cuadrado sobre superficie finca matriz menos superficie mayor finca segregada	
d) Primera utilización de edificios	1,65 % sobre el presupuesto final de la obra	
e) Cédulas urbanísticas	60,00 €	
f) Informes urbanísticos	150,00 €	
g) Tala y trasplante de árboles	1,90% sobre la base imponible	

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Apertura de establecimientos de actividades inocuas:	
Hasta 100 m <sup>2</sup>	7,00 €/m <sup>2</sup>
Desde 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	6,00 €/m <sup>2</sup>
Desde 201 hasta 400 m <sup>2</sup>	5,50 €/m <sup>2</sup>
Desde 401 hasta 600 m <sup>2</sup>	5,00 €/m <sup>2</sup>
Desde 601 hasta 800 m <sup>2</sup>	4,00 €/m <sup>2</sup>
Desde 801 hasta 1.000 m <sup>2</sup>	3,50 €/m <sup>2</sup>
Más de 1.000 m <sup>2</sup>	2,50 €/m <sup>2</sup>
b) Apertura de establecimientos o industrias de actividades consideradas molestas, insalubres, nocivas o peligrosas:	
Hasta 100 m <sup>2</sup>	10,00 €/m <sup>2</sup>
Desde 101 hasta 200 m <sup>2</sup>	9,50 €/m <sup>2</sup>
Desde 201 hasta 400 m <sup>2</sup>	9,00 €/m <sup>2</sup>
Desde 401 hasta 600 m <sup>2</sup>	8,00 €/m <sup>2</sup>
Desde 601 hasta 800 m <sup>2</sup>	7,50 €/m <sup>2</sup>
Desde 801 hasta 1.000 m <sup>2</sup>	7,00 €/m <sup>2</sup>
Más de 1.000 m <sup>2</sup>	6,00 €/m <sup>2</sup>



CONCEPTO	CUOTA
c) Apertura Centros Comerciales y Edificios de Oficinas (zonas comunes)	15,00 €/m <sup>2</sup>
d) Apertura anual de piscinas de uso colectivo	175,00 €
e) Apertura anual de piscinas de comunidades de propietarios, hasta un máximo de 30 viviendas	175,00 €
f) Apertura anual de piscinas de comunidades de propietarios, a partir de 30 viviendas	220,00 €

#### Artículo 4.- Devengo.

La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, o en su caso con la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que inicie las actuaciones de comprobación por servicios municipales.

#### Artículo 5.- Gestión y recaudación.

1. Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a solicitud del interesado o se presente el acto comunicado o la declaración responsable.

2. La administración tributaria asistirá al contribuyente en la práctica de la autoliquidación. Será necesario que el sujeto pasivo presente en el momento de practicar la autoliquidación la siguiente documentación:

- Descripción suficiente de las obras a realizar.
- Valoración total de las mismas.
- Plano o croquis de situación de la finca.

3. En el caso de que se desista de la solicitud del servicio antes de la concesión de la licencia, y siempre que no se haya iniciado ningún trámite administrativo, no se devengará la tasa por prestación de servicio, y procederá la devolución íntegra de la cantidad ingresada por dicho concepto.

4. Cuando se trate de tramitación de expedientes que requieran publicaciones oficiales, y que deban correr por cuenta de los mismos, deberán ingresar en concepto de depósito previo, el coste estimado de las publicaciones.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día siguiente a su publicación<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL.

<sup>1</sup> B.O.C.M. nº 228 de 24 de septiembre de 2021.